

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 0571  
RAC. No. 765204003007-2021-00183-00.  
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
MENOR CUANTIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira Valle,  
05 AGO. 2021

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., por medio de apoderada judicial Dra. **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, en contra del señor **CRECENCIO MARTINEZ HURTADO**, mayor y vecino de esta ciudad de Palmira Valle, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes anomalías:

Se observa que en el título valor base de la presente ejecución, **PAGARE Nro. 05701012300107188**, por valor de **\$42.595.539,75 M/CTE.**, equivalente a la cantidad de **155.131,8877 UVR**, aportado a la demanda como base de recaudo ejecutivo, se pactó el pago del mismo en 271 cuotas o instalamientos, habiendo incurrido en mora la parte demandada desde septiembre 30 de 2020, debiéndose entonces las cuotas desde esa fecha, por lo que la actora deberá solicitar el cobro de cada una de las cuotas vencidas hasta la fecha de presentación de la demanda.

Por demás, no sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda re establecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, en armonía con el Art. 422 ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., por medio de apoderada judicial Dra. **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, en contra del señor **CRECENCIO MARTINEZ HURTADO**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco días para que la subsane so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCESE** amplia y suficiente personería a la Dra. **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

*Seeo Roberto Corrales*  
ANA RITA GOMEZ CORRALES.



DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DDO: CRECENCIO MARTINEZ HURTADO  
ACD.

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA – VALLE</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SECRETARÍA</b></p> <p>Palmira, (Valle) 06 AGO 2021</p> <p>Notificado por anotación en <b>ESTADO</b> No. <u>085</u> de la misma fecha.</p> <p style="text-align: center;"><b>ARBEY CALDAS DOMÍNGUEZ</b> <b>SECRETARIO.</b></p>
---